

SERRA RUIZ, Rafael: *Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español*. Departamento de Historia del Derecho. Universidad de Murcia, 1969.

Aparece ahora, a los diez años probablemente de haberse escrito, el trabajo de Serra Ruiz que fuera objeto de su tesis doctoral, puesto que con él obtuvo el premio extraordinario del Doctorado de la Universidad de Murcia, así como el Menéndez Pelayo del C. S. I. C. en 1961. Se trata de una monografía que, como él mismo dice, constituye un trabajo primerizo de investigación, aunque sea un trabajo de enjundia y de amplias miras, en cuanto que se refiere al tema enunciado en todo el Derecho hispánico medieval, poniendo como límites cronológicos los siglos VII al XIII.

Dedica un primer apartado como introducción, donde nos adelanta la problemática que el tema encierra, sobre todo en cuanto a definir o conceptualizar la injuria en contraposición a honor y honra; cuestión no pequeña, desde luego, por la confusión en las fuentes no sólo en el uso de los términos para referirse a ella, sino en la configuración o delimitación de la misma institución, cuando la hacen.

El trabajo está dividido en quince capítulos que se corresponden con los textos en los que la estudia desde el Liber Iudiciorum hasta las Partidas. La verdad es que quizá algunos de estos capítulos hubieran podido reducirse no sólo por la identidad de tema, sino incluso por la similitud de contenido. Tal sucede con los capítulos II, III y IV dedicados a las cartas pueblas y a los fueros breves; con los V, VI y VII y casi VIII y IX, referidos al estudio del tema en el Fuero de Cuenca y en aquellos otros fueros que estuvieren influidos directamente por él, así como a los Fueros leoneses y a las fuentes territoriales de Castilla y León.

Los siguientes capítulos se dedican a las fuentes jurídicas navarro-riojanas (1 cap.), aragoneses (2 cap.); el capítulo XIII, dividido en tres partes, a Cataluña, uno más a la legislación alfonsina, en general, y el último dedicado a las Partidas. Se añaden además unas síntesis o resúmenes de lo expuesto en cada uno de ellos, y las conclusiones, más definitivas y aclaratorias que el propio estudio, a que llega el autor después del análisis de las numerosas fuentes apuntadas.

En cuanto al tema objeto de estudio, hay tres ideas que se desprenden y que pueden hacerse generales para todo el medievo español:

1. La confusión existente entre la injuria propiamente dicha y otros muchos delitos de acción o lesión afrentosa, que, como Serra nos dice, está patente en casi todos los Fueros municipales y aún en otros textos, legales o no, posteriores, como puedan ser el Fuero

General de Navarra, las Costums de Tortosa o el Vidal Mayor, sobre todo en un primer momento por lo que respecta a la configuración de la injuria de hecho.

2. La equiparación también casi constante de injuria y deshonor, sin el sentido casi exclusivamente sexual con que el término "deshonor", quedará después sobre todo en Castilla.

3. La evolución paulatina, quizá la única, en la conceptualización de la injuria que nos muestran las fuentes, en cuanto que la injuria de hecho, esto es, por acción, aparece anteriormente regulada que la verbal, y cuando esta última aparece, se enumeran taxativamente aquellas palabras, los denuestos castellanos, que se consideran tales. En un estado más avanzado de evolución, como en el Fuero de Cuenca, por ejemplo, ya se regula la injuria verbal con "numerus apertus".

En cualquier caso el concepto y regulación de la injuria no podía ser el mismo en Castilla que en Cataluña, Navarra o Aragón. El concepto de injuria está en función del que se tenga del honor y éste se configura en cada caso según las circunstancias histórico-sociológicas de cada lugar. Así, y como Serra Ruiz pone de manifiesto, hay varios factores que pueden intervenir en la configuración de aquél y, en consecuencia, también de la injuria; la formación de ciudades, ya que el ámbito ciudadano influye de distinta forma que los ambientes más ruralizados. Por lo mismo que en Cataluña el Feudalismo tenía que dar, necesariamente, un aspecto distinto a aquella sociedad, que habría de repercutir forzosamente en el concepto y configuración colectiva del honor. Como dice Serra, el Feudalismo debilitó el concepto de honra porque debilitaba el concepto de dignidad personal. Sin embargo, en los Usatges ya aparece regulada la injuria. Después, cuando el Feudalismo va desapareciendo y aparecen nuevas circunstancias, como la recepción del Derecho Común, el concepto del honor se hace más fuerte, sobre todo en cuanto al honor individual y en consecuencia se desarrolla más ampliamente el concepto de injuria, aunque siempre será con un sentido menos privado y particular que en Castilla. Diversos textos catalanes, que estudia el autor, regularon la injuria, pero con un sentido más público de relaciones entre Señores y Vasallos. Según parece, fueron las Costums de Tortosa el texto jurídico donde aparece mejor regulada la injuria en el medievo español, recogándose a veces en el sentido romano como delito en general, o sea, equivalente a todo lo injusto, y así dicho texto aparece como obra adelantada para su tiempo.

En los Fueros, sin embargo, sean castellanos, navarros o aragoneses, salvo las diferencias necesarias de matices, el tratamiento y regulación de la injuria viene a ser similar, en cuanto que se

recogen una serie de casos, de acciones delictivas que constituyen injuria. El "animus iniurandi" habrá que verlo en atención a una intención más personal y a unos efectos sobre la misma persona por encima del resultado delictivo de la acción. Y por otro lado, una serie de vocablos o frases recogidas con mayor o menor amplitud, que constituyen la injuria de palabra.

Serra Ruiz, al estudiar la injuria en las fuentes aragonesas, dedica una parte especialmente al "Vidal Mayor" como obra de literatura jurídica medieval, que recoge además el antiguo Derecho aragonés, y, por tanto, respecto de la injuria aparecen en él los mismos casos que en los Fueros. Pero, además, en el Vidal Mayor hay un apartado que se dedica de forma más expresa a la injuria concretamente, no ya para recoger una serie de casos, sino que, como dice Serra, sería "... la primera reflexión que sobre injuria se produce en nuestra Historia del Derecho". Y es precisamente en esos momentos de la mitad del siglo XIII cuando, como apunta el autor, termina el período de recogida de hechos, el período fáctico, para dejar paso a otro estadio más avanzado en el que se va a estudiar y a elaborar la institución.

En Castilla la idea del honor y la honra estaba más enraizada, sobre todo en lo que al honor privado se refiere y comprendiendo, desde luego, mucho más que lo sexual. La legislación alfonsina trata de la injuria, regulándola con el amplio sentido de deshonra o deshonra, en sus dos aspectos, esto es, como comisión por acción y verbal regulándose los denuestos con "*numerus apertus*". En las Partidas, sin embargo, según Serra Ruiz, el concepto de injuria es confuso por la equiparación de los términos de la injuria romana con el de deshonra en romance, ya que el concepto latino de "iniuria" tenía un sentido muy distinto. En las Partidas, además de recogerse los dos tipos de injuria (de hecho y verbal), aparece la producida por romances o cantigas, los libelos, que podíamos considerar como una especie de difamación. Serra Ruiz acusa a las Partidas de confundir injuria, fama y deshonra, pero no creo que esté muy clara tal distinción cuando él mismo se refiere a las Cortes catalanas para decir que, si bien en ellas no se trata de la injuria, sí se habla de la infamia, pareciendo que fueran cosas similares. No cabe duda de que hay una relación entre ciertos casos de injuria y la fama o infamia, en cuanto a las penas que podía llevar la injuria, si eran infamantes. y en que, en todo caso, la infamia era consecuencia de la deshonra.

En cuanto a estas penas infamantes, Serra considera que las Partidas contenían ciertas penas de este tipo "sin precedente en la península y sin aplicación en la Castilla medieval" tales como perder miembro, cortar mano, azotar... que a mi entender no eran tan ajenas a los fueros y en general al antiguo derecho castellano y leonés.

Además, él mismo reconoce que en el Concilio de Coyanza se impuso la pena de azotes, sin contar con la del talión, tan frecuente en los viejos textos castellanos o la de cortar la mano que cita a través del Fuero de Alba de Tormes, precisamente como pena para el delito de injuria (pág. 105).

Es cierto que las Partidas, como también dice Serra, introducen nuevos casos dentro del título dedicado a las injurias, que no tenían antecedentes en el derecho tradicional castellano y que podían ser influencia romana. Además se las acusa de sembrar confusionismo por la equiparación que hacen de la "inicuria" romana y la deshonra castellana, lo que le hará decir primero, que las Partidas no supusieron en absoluto un avance jurídico en lo que a la regulación de la injuria se refiere (pág. 225), aunque poco después, en la síntesis concretamente, correspondiente a dicho capítulo, Serra Ruiz escribirá, que el resto del Título de Partidas, sobre este tema, dará "por resultado una regulación jurídica de la injuria tan correcta y progresiva como la de las Costums de Tortosa y que es la verdaderamente influyente en el derecho hispánico posterior" (pág. 268). Si las Partidas introdujeron nuevos casos de injuria al influjo del Derecho Romano, constituyó desde luego, una innovación en el derecho castellano, como en tantos otros aspectos la supusieron las Partidas, pero indudablemente el tratamiento de la institución que ellas hacen sí que constituyó un progreso jurídico, por lo que nos quedamos con lo dicho en la síntesis, más claro que el texto correspondiente al Capítulo y que quizá pudiera llevar a no entender bien lo que verdadera y certeramente quiere decir el autor.

No cabe duda de las dificultades que entraña el estudio de este tema, y más aún haciéndolo con la amplitud referida, a todos los reinos peninsulares y durante toda la Edad Media, teniendo que partir de los casos aislados, concretos, que los textos legales contienen, abundantísimos como reflejan las fuentes manejadas. Sin embargo, quizá en un especial atención a la división formal del trabajo como ya dijimos, hay una inevitable reiteración en el tratamiento del tema, sobre todo en los primeros capítulos, justificada plenamente por el carácter de la obra y por el mismo contenido intrínseco que ella encierra.

En los textos legales, la injuria no aparecerá conceptualizada sistemáticamente hasta el siglo XIII, apareciendo como deshonra en la Partidas.

En las Costums de Tortosa ("*De iniures*"), aunque aquí aparezca el término injuria con desigual acepción y valor en determinados casos, hay que tener en cuenta las circunstancias histórico-jurídicas de redacción, y por otra parte, su más reducido ámbito de vigencia.

En Aragón, el Vidal Mayor, ya contiene también un tratamiento

sistemático de la injuria, utilizándose tal término para designarla aparte de recoger todos los casos de injuria del antiguo derecho aragonés.

En cualquier caso, para llegar a un concepto más o menos definitivo de injuria habrá que determinar antes la parte positiva, esto es, qué se entiende por honor o honra, como Serra Ruiz nos dice en el prólogo, única forma de delimitar cuáles de los delitos de acción o lesión afrentosa constituyen verdaderamente injuria y cuáles no. Ahora bien, como muy bien dice el autor, el honor es relativo mutable y dependiente de las circunstancias sociales de cada momento histórico; por eso la injuria de hecho, es anterior y más primaria que la verbal, aunque por lo que se desprende de los textos, es muy difícil hablar de una verdadera evolución, salvo claro está, ciertos matices y formas de tratamiento hasta las Partidas. Hay sin duda un denominador común en los fueros primitivos, correspondan o no al mismo reino o región, como en algunas ocasiones el autor admite, y los textos ponen de manifiesto; así, al recoger casos como tirar por tierra a la persona, desarmar o descabalar al caballero, arrancar las tocas de la mujer, etc., casos que constituyen los tipos de injuria más claros frente a otros cuya diferenciación con otros delitos es más problemática, como ocurre con ciertas lesiones.

En suma, nos encontramos ante un trabajo que pone a la luz un gran número de fuentes, y concretamente preceptos numerosísimos de todas ellas referidos a la institución objeto de estudio, con un marco, indudablemente amplio de cometido en cuanto a espacio y a tiempo. Hay que resaltar, el mayor interés que sin duda, ofrecen las síntesis y sobre todo los treinta y seis puntos de las conclusiones, breves, pero con un contenido más profundo.

M.<sup>a</sup> INMACULADA RODRÍGUEZ FLORES

*Staatsrecht des Heiligen Römischen Reiches Deutscher Nation, Das. Eine Darstellung der Reichsverfassung gegen Ende des 18. Jahrhunderts nach einer Handschrift der Wiener Nationalbibliothek. Eingeleitet und herausgegeben von Wolfgang WAGNER. Verlag C. F. Muller Karlsruhe, 1968. XIII + 100.*

En 1968 se ha comenzado a editar, bajo la dirección de los profesores Hermann Conrad y Ulrich Scheuner, una colección de "Studien und Quellen zur Geschichte des deutschen Verfassungsrechts". que, en ese mismo año, ha visto aparecer en su serie primera, dedicada a estudios, los trabajos de Gerd Kleinheyer, "Die Kaiserlichen Wahlkapitulationen" y de Wolfgang Hermkes, "Das Reichsvikariat in Deutsch-